



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA

CON FUERZA DE LEY:

LEY MATÍAS COLAPRETE - SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD EN NATATORIOS

ARTÍCULO 1° - Objeto: La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Integral de Seguridad en Natatorios, con el fin de prevenir la morbimortalidad ocasionada por accidentes, emergencias médicas súbitas o eventos adversos producidos en establecimientos públicos o privados de acceso público que cuenten con natatorios, promoviendo la atención inmediata, adecuada y eficaz ante tales situaciones.

ARTÍCULO 2° - Declaración de Interés: Declárese de interés provincial la prevención de accidentes y la atención temprana ante emergencias que pudieran ocurrir en actividades deportivas o recreativas desarrolladas en natatorios.

ARTÍCULO 3° - Ámbito de Aplicación: La presente ley es aplicable a todo establecimiento público o privado que permita el acceso de personas, con fines recreativos, deportivos o terapéuticos, y cuente con una o más piletas, piscinas o natatorios.

ARTÍCULO 4° - Definiciones: A los fines de la presente ley, se entiende por:

- A. Natatorio: instalación o espacio destinado a la práctica de la natación, juegos acuáticos o actividades terapéuticas en cuerpos de agua artificiales.
- B. Establecimiento de acceso público: aquel que, independientemente de su titularidad, permite el ingreso de personas sin discriminación individualizada, mediante abono, membresía, entrada, invitación u otro mecanismo.
- C. Emergencia médica: toda situación crítica que implique riesgo de vida o alteración grave de la salud, que requiera intervención inmediata.
- D. Personal capacitado: persona acreditada mediante certificación oficial en Reanimación Cardio-Pulmonar (RCP) y uso de Desfibrilador Externo Automático (EA), con actualización vigente.
- E. Guardavidas: persona debidamente habilitada para la supervisión y auxilio en actividades acuáticas, según lo dispuesto por la normativa vigente.

ARTÍCULO 5° - Obligaciones Mínimas de Seguridad: Todos los establecimientos alcanzados por la presente ley deberán:

- A. Contar con al menos un Desfibrilador Externo Automático (DEA), conforme lo establecido en la Ley Nacional N° 27.159.
- B. Disponer de insumos para emergencias anafilácticas, tales como autoinyectores o ampollas de adrenalina en presentación apta para administración de emergencia (auto-inyector o ampolla con jeringa precargada), bajo responsabilidad de personal habilitado conforme normativa sanitaria.



- C. Contar con suero antiofídico en caso de riesgo biológico identificado por la autoridad sanitaria.
- D. Garantizar la accesibilidad a dichos insumos sin restricciones indebidas (ej.: llaves en poder de terceros no presentes).

ARTÍCULO 6° - Presencia de Personal Capacitado: Durante el horario de funcionamiento del natatorio, deberá encontrarse presente personal debidamente capacitado en RCP y uso de DEA. La cantidad mínima de personal se determinará en función de la capacidad autorizada del natatorio, conforme a la reglamentación que establezca la autoridad de aplicación. La aplicación de insumos farmacológicos será realizada exclusivamente por personal de salud habilitado o conforme lo establezca la autoridad sanitaria en su protocolo.

ARTÍCULO 7° - Protocolo de Emergencia Obligatorio: Todos los establecimientos deberán implementar y difundir un Protocolo de Emergencia, conforme lo establezca la autoridad sanitaria. Dicho protocolo deberá incluir procedimientos de atención, comunicación, evacuación, asistencia primaria y articulación con servicios de emergencias externas. El protocolo deberá ser comunicado a todo el personal del establecimiento, el cual deberá ser capacitado anualmente mediante talleres, cursos o simuladores.

ARTÍCULO 8° - Autoridad de Aplicación: Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, o el organismo que en el futuro lo reemplace, en coordinación con los municipios. Tendrá a su cargo:

- A. Fiscalización y control.
- B. Aprobación de protocolos.
- C. Registro de establecimientos habilitados.
- D. Acompañamiento técnico y formativo.

ARTÍCULO 9° - Fiscalización y Sanciones: El incumplimiento de lo establecido en la presente ley será sancionado conforme al régimen que establezca la reglamentación, pudiendo incluir: apercibimientos, clausuras temporales o definitivas, multas, inhabilitaciones o remisión al Ministerio Público en casos graves. La autoridad de aplicación podrá delegar funciones de control y fiscalización a los municipios o comunas, previa firma de convenios específicos.

ARTÍCULO 10° - Plazo de Adecuación: Los establecimientos comprendidos en la presente ley contarán con un plazo de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de su reglamentación para cumplir con todos los requisitos establecidos. En casos debidamente justificados, la autoridad de aplicación podrá prorrogar por única vez el plazo por hasta seis (6) meses adicionales.

ARTÍCULO 11° - Financiamiento e Incentivos: El Poder Ejecutivo podrá destinar partidas presupuestarias para facilitar la implementación progresiva de esta ley, y establecer



incentivos fiscales o subsidios para entidades de bien público que acrediten cumplimiento anticipado. El Poder Ejecutivo establecerá mediante reglamentación los requisitos, procedimientos y montos para acceder a los incentivos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 12° - Orden Público: La presente ley es de orden público y se aplica en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 13° - Reglamentación: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 14° - De forma.

Autora: Salinas

Coautores: Zoff - Damasco



FUNDAMENTOS

HONORABLE CÁMARA:

El presente proyecto de ley es una iniciativa ingresada por la Oficina de Sugerencias Ciudadanas: “Anteproyecto de ley por el cual se crea el Sistema Integral de Seguridad en Natatorios, con el fin de prevenir la morbimortalidad relacionada con natatorios”, presentado por la Sra. Noemi Dalmolín y el Sr. Daniel Colaprete, padres de Matias Colaprete.

Tiene por objeto crear el Sistema Integral de Seguridad en Natatorios “Matías Colaprete”, con el fin de establecer mecanismos eficientes de prevención y respuesta ante emergencias en natatorios de acceso público, tanto en ámbitos recreativos o deportivos. Esta iniciativa se fundamenta en la necesidad imperiosa de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física de todas las personas que utilizan estos espacios, mediante la implementación de protocolos, equipamiento y personal capacitado.

La motivación que impulsa esta propuesta legislativa nace de un caso real, doloroso y evitable: el fallecimiento de Matías Colaprete, ocurrido el 28 de diciembre de 2024, en un establecimiento de la ciudad de Paraná. Matías sufrió un shock anafiláctico tras la picadura de un insecto y, pese a encontrarse en un lugar con importante concurrencia de profesionales y contar con un DEA en el predio, la falta de insumos específicos y la ausencia de personal adecuadamente preparado para aplicar los protocolos de emergencia impidieron una respuesta oportuna. El episodio pone en evidencia una realidad que se repite en muchos espacios de la provincia: la falta de preparación y recursos para responder ante situaciones críticas que requieren acción inmediata.

El proyecto propone una intervención legislativa concreta y proactiva que articule lo establecido por la Ley N° 27.159 sobre muerte súbita con la realidad provincial. A tal efecto, obliga a los natatorios a disponer de:

- DEA (Desfibrilador Externo Automático) funcional y accesible.
- Insumos específicos para emergencias médicas, como adrenalina y suero antiofídico.
- Presencia de personal capacitado en RCP, DEA y aplicación de estos insumos, conforme a protocolos definidos por la autoridad sanitaria.

Resulta fundamental recordar que los accidentes en natatorios no son hechos excepcionales. La Organización Mundial de la Salud advierte que los ahogamientos y paros cardiorrespiratorios súbitos son una de las principales causas de muerte no intencional, especialmente en personas jóvenes. Por ello, la primera atención en los minutos críticos puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte, lo que vuelve indispensable un sistema legal que garantice esa atención.



Asimismo, la iniciativa no se limita a un abordaje técnico. Busca también honrar la memoria de Matías, un ciudadano comprometido con lo público, licenciado en Cs. Políticas, referente social y político en nuestra comunidad, cuya vida se apagó por una cadena de omisiones evitables. Este proyecto es un gesto de justicia restaurativa y también un acto de responsabilidad hacia el futuro, para que ninguna familia vuelva a atravesar una pérdida evitable.

Desde una perspectiva política pública, la ley introduce criterios de equidad y planificación sanitaria, respetando principios constitucionales vinculados a la protección de la salud (Art. 19 y 42 CN, Art. 8 CPEER), al tiempo que fortalece las capacidades del Estado provincial en materia de prevención y respuesta ante emergencias.

Finalmente, cabe señalar que la normativa incorpora plazos razonables de adecuación, mecanismos de fiscalización y posibilidad de financiamiento o incentivos para facilitar su implementación. Por lo tanto, no se trata de imponer obligaciones imposibles, sino de generar progresivas de mejora para garantizar el cuidado de la vida en entornos donde el riesgo existe.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores miembros de este Cuerpo, el acompañamiento responsable y comprometido de este proyecto, en nombre de Matías y de todas las personas que confían en la seguridad de los espacios recreativos y deportivos de nuestra provincia.

AUTOR: GLADYS LILIANA SALINAS

COAUTORES: ANDREA ZOFF - CARLOS DAMASCO